



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitres (2023).

RAD: 080014189005-2020-00169-00-C.

REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS NIT No. 805.025.964-3

DEMANDADO: MARGITH SARMIENTO TAPIAS C.C. No. 22.606.416

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2020-00169-00. Sírvase proveer

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS**, actuando a través de apoderado judicial contra la demandada **MARGITH SARMIENTO TAPIAS**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 22 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de La demandada MARGITH SARMIENTO TAPIAS identificada con C.C N°. 22.606.416, y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS, identificado con NIT. No 805.025.964-3, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, pague a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S con NIT. 805.025.964-3, la suma de \$5.143.929,00, por el valor de lo adeudado del saldo capital respecto del pagare suscrito el 31 de octubre del 2017, más los intereses moratorios desde el 16 de julio del 2020 hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente la demandada **MARGITH SARMIENTO TAPIAS**, fue notificada a la dirección consignada en el escrito de demanda CALLE 47B No. 20 - 52 BARRIO EL CARMEN de Barranquilla, el día 28 de septiembre de 2021, como aparece en la guía No. LW10002093, con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, certificada por la empresa de mensajería **AM MENSAJES S.A.S.**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, igualmente fue notificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el día 9 de noviembre de 2022 en la misma dirección a cargo de la misma empresa de mensajería, esta última con guía No. LW10351371, con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, por lo que se entiende que tienen conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada **MARGITH SARMIENTO TAPIAS** identificada con C.C. No. 22.606.416, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

080014189005-2020-00169-00

JUEZ. -

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, 21 de Marzo 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 43

El Secretario _____

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE